

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS DE POPAYAN**

Sentencia núm. 106

Popayán, veintisiete (27) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JAIRO SERNA CAPOTE Y OTROS
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001201900272-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor JAIRO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.607 expedida en Popayán - Cauca, HUMBERTO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.640 expedida en Cajibío - Cauca, LUZ DARIS SERNA CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.161 expedida en Cajibío – Cauca, JOSÉ REINEL SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.643.993 expedida en Cajibío - Cauca, JOSÉ JAIR SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.295 expedida en Popayán – Cauca, JOSÉ ALIRIO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.655 expedida en Calima (Darién) – Valle del Cauca, CIPRIANO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.291 expedida en Popayán – Cauca y DORA NEYA SERNA CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.960 expedida en Popayán – Cauca, en su condición de víctimas de abandono forzado, legitimados de conformidad con el inciso 3 del artículo 81 de la ley 1448 de 2011 al ser hijos de la señora EVANGELINA CAPOTE DE SERNA

(Q.E.P.D), fallecida el día 11 de febrero del año 2018, en calidad de víctimas del conflicto armado y **ocupantes** del predio denominado "El Pino" ubicado en la vereda La Florida de Cajibío Cauca.

II. RECUENTO FACTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Señala la señora Dora Neya Serna Capote que junto a su madre la señora Evangelina Capote de Serna (Q.E.P.D.) y sus hermanos Jairo y Cipriano Serna Capote, habitaban el predio rural denominado "EL PINO", el cual fue adquirido por su madre y su hermano el señor Jairo Serna Capote a través de compraventa -informal- suscrita con la señora Tomasa Chala, por un valor de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000,00) aproximadamente en el año 1989, predio que dedicaban a la agricultura con cultivos de café, los solicitantes refirieron en la que conocían de la presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del inmueble a quienes identificaron como guerrilla (FARC). Así las cosas, ante el temor y la zozobra permanente por los fuertes combates entre las Fuerzas Militares y los grupos armados ilegales, y con el fin de proteger su integridad, la solicitante Dora Neya Serna Capote junto a su madre la señora Evangelina Capote de Serna y su hermano Cipriano Serna Capote tomaron la decisión de abandonar el inmueble rural conocido como "El Pino" a partir del año 2001, época en la que se dirigen a la ciudad de Popayán, quedando el predio en total abandono, al cual regresaron en el año 2007, en febrero del año 2018, la señora Evangelina (madre de los solicitantes) falleció por causas naturales. El predio actualmente se encuentra sembrado con 1000 matas de café.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de JAIRO SERNA CAPOTE, y sus hermanos HUMBERTO, LUZ DARIS, JOSÉ REINEL, JOSE REINEL,

JOSÉ JAIR, JOSÉ ALIRIO, CIPRIANO y DORA NEYA SERNA CAPOTE, pretendiendo sucintamente, que se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del bien inmueble denominado "EL PINO", ubicado en la vereda LA FLORIDA del municipio de CAJIBÍO– CAUCA, identificado con MI 120-45438, y número predial 19130000200030202000 (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio 564 del 21/01/2020, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda. A las titulares registradas en el certificado de tradición se les vinculó y se les nombró como representante judicial a la Dra. Claudia Ximena Fernández, de la Defensoría del Pueblo, quien no se opuso a las pretensiones del solicitante, solicitando que se respeten los derechos que sus prohijados tienen sobre el mismo.

Mediante proveído Nro.894 del 17/07/2020 se apertura periodo probatorio y una vez se culminó dicho periodo, mediante auto Nro. 1239 fechado el 28/09/2020, el juzgado ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, auto que fue notificado a las partes.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

De las pruebas obrantes en el proceso, se establece que los solicitantes y su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado y abandono del predio **EL PINO**, en línea con lo expuesto y las declaraciones rendidas por la señora Dora Neya Serna Capote Chala (quien actúa en representación de sus hermanos los Jairo, Humberto, Luz Daris, José Reinel, José Jair, José Alirio y Cipriano, todos Serna Capote) que las circunstancias que provocaron el desplazamiento de la señora Evangelina Capote de Serna (Q.E.P.D.) y su núcleo familiar se encuentran relacionadas con el temor generado por la presencia del grupo armado ilegal de la guerrilla en la zona de ubicación del inmueble y los constantes enfrentamientos surgidos entre el referido grupo insurgente y el Ejército Nacional.

Que de las declaraciones permiten evidenciar que el predio fue adquirido por el señor Martiniano Serna (Q.E.P.D.) en vigencia de la sociedad patrimonial constituida con la señora Evangelina Capote de Serna (Q.E.P.D.), padres de los solicitantes, ejerciendo actos de explotación en el predio solicitado en restitución, así mismo que fue habitado por éstos y sus hijos destinándolo a actividades de agricultura.

Que de acuerdo al informe Técnico de Georreferenciación, se advierte que el predio recae dentro del otro de mayor extensión identificado con la cédula catastral 19130000200030202000, y matrícula inmobiliaria 120-45438, en el cual consta en la anotación No. 1 la escritura pública No. 751 de 07 de junio de 1963 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Popayán en falsa tradición, se concluye que sobre el predio no se ha expedido título originario por parte del Estado y los títulos debidamente inscritos no tienen la idoneidad para la transmitir el derecho de dominio sobre el inmueble; por tanto, bajo este entendido y aunque el predio pretendido no aparezca en una base de datos que lo identifique como baldío, dada la carencia de esos sistemas de información que permitan identificar cuáles son y dónde están esos bienes, se presume que el mismo tiene es de los denominados **BALDÍO** Quiere decir lo anterior, que la calidad jurídica que ostentan los solicitantes, sobre el predio rural mencionado anteriormente es la de **OCUPANTES**, condición que se encuentra igualmente protegida por la Ley de reparación a las víctimas y de restitución de tierras en su artículo 75.

Así pues, se encuentra acreditado que los solicitantes han ejercido actos de explotación para la época de los hechos victimizantes conforme al fundo solicitado en restitución de manera notoria y abierta ante terceros, además que se encuentran legitimados para ejercer dicha acción, cumpliendo de esta manera con la condición de **OCUPANTES DE TERRENO BALDÍO SUSCEPTIBLE DE ADJUDICACIÓN**.

Teniendo en cuenta lo anterior el Ministerio Público considera que los solicitantes cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor de la **LUZ DARIS, JAIRO, HUMBERTO, JOSÉ REINEL, JOSÉ JAIR, JOSÉ ALIRIO, CIPRIANO y DORA NEYA SERNA CAPOTE** y sus núcleos familiares.

Por parte de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, no se hizo pronunciamiento alguno.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, debido a la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el petionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, solicitada por presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación de **LUZ DARIS, JAIRO, HUMBERTO, JOSÉ REINEL, JOSÉ JAIR, JOSÉ ALIRIO, CIPRIANO y DORA NEYA SERNA CAPOTE**, (HIJOS Y HEREDEROS DE LA SEÑORA EVANGELINA CAPOTE DE SERNA QEPD), en calidad de **ocupantes** del predio denominado “**EL PINO**”, ubicado en la vereda **La Florida**, corregimiento **CAMPO ALEGRE** del municipio de **CAJIBÍO– CAUCA**, identificado con **MI 120-45438** y **número predial 19-130-00-02-0003-0202-000** (PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN), acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia ?

El despacho sostendrá la tesis de que [si] procede la restitución de tierras para los solicitantes, como se pasará a explicar a continuación.

VIII. CONSIDERACIONES:

1. Del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es “*la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o*

*al despojo*¹.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los "*Principios Pinheiro*" sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los "*Principios Deng*" rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

2. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que la familia de EVANGELINA CAPOTE, **al momento del desplazamiento** estaba conformada de la siguiente manera:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmm aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CAPOTE		EVANGELINA		CC	25.343.513	Madre		Fallecido
SERNA	CAPOTE	DORA	NEYA	CC	34.316.960	Hermano/a	18/11/1980	Vivo
SERNA	CAPOTE	CIPRIANO		CC	76.331.291	Hermano/a	11/08/1976	Vivo

RELACION DATOS DE LOS SOLICITANTES:

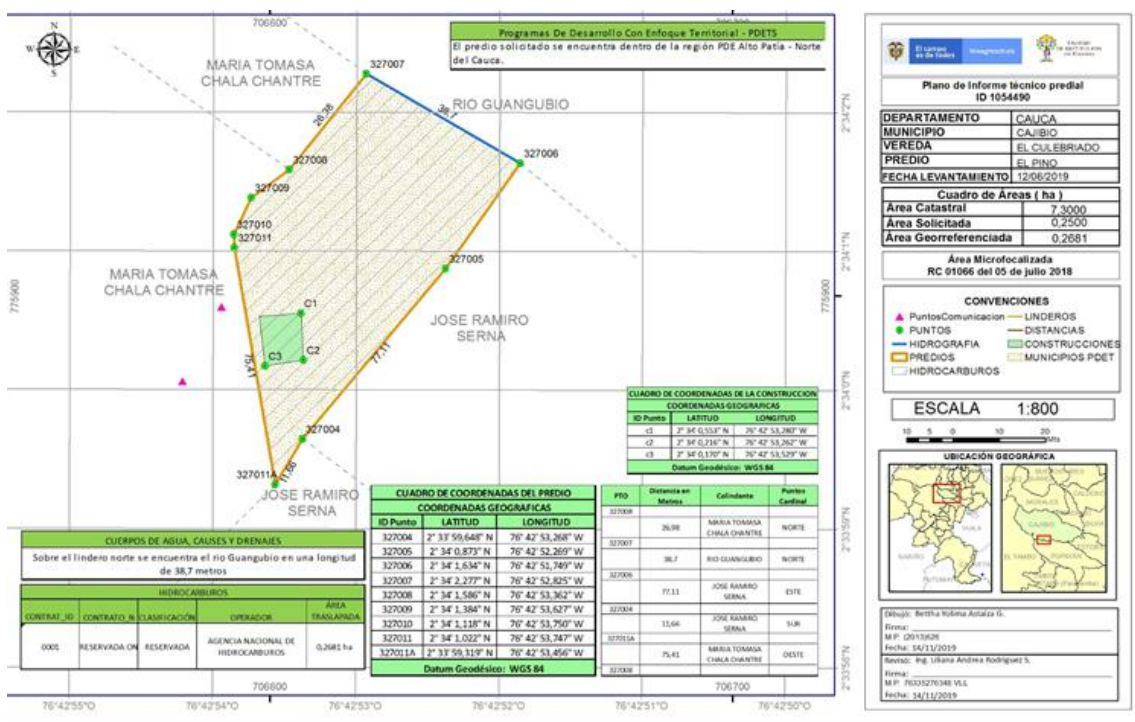
Nombres y apellidos	calidad	Documento de identidad
JAIRO SERNA CAPOTE	HIJO	76.227.607
DORA SERNA CAPOTE	VICTIMA DIRECTA	34.316.960
LUZ DARIS SERNA CAPOTE	HIJA	48.614.161
JOSÉ REINEL SERNA CAPOTE	HIJO	4.643.993
JOSÉ ALIRIO SERNA CAPOTE	HIJO	6.264.655
JOSÉ JAIR SERNA CAPOTE	HIJO	76.310.295
CIPRIANO SERNA CAPOTE	VICTIMA DIRECTA	76.331.291
HUMBERTO SERNA CAPOTE	HIJO	76.227.640

Obran como prueba de identificación fotocopia de las cédulas de ciudadanía y registro civiles de nacimiento, los antes mencionados son hijos de la señora Evangelina Capote (víctima fallecida).

3. Identificación plena del predio:

Nombre del Predio	"EL PINO"
Municipio	Cajibío- Vereda La Florida
Tipo de Predio	Rural
Matricula Inmobiliaria	120-45438
Área Registral	11 Has
Número Predial	19130000200030202000. Predio de Mayor extensión.
Área Catastral	7 Ha, 3000 mtrs2
Área Georreferenciada *hectáreas, + mts ²	2681 mtrs2
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	Ocupante

PLANO



COORDENADAS:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
327007	2° 34' 2,277" N	76° 42' 52,825" W	775949,289	706620,871
327006	2° 34' 1,634" N	76° 42' 51,749" W	775929,425	706654,079
327005	2° 34' 0,873" N	76° 42' 52,269" W	775906,07	706637,951
327004	2° 33' 59,648" N	76° 42' 53,268" W	775868,455	706606,982
327011A	2° 33' 59,319" N	76° 42' 53,456" W	775858,351	706601,169
327011	2° 34' 1,022" N	76° 42' 53,747" W	775910,744	706592,279
327010	2° 34' 1,118" N	76° 42' 53,750" W	775913,688	706592,165
327009	2° 34' 1,384" N	76° 42' 53,627" W	775921,874	706596,006
327008	2° 34' 1,586" N	76° 42' 53,362" W	775928,06	706604,213

LINDEROS

<p>NORTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto 327007 en dirección noreste, hasta llegar al punto 327006 en una distancia de 38,7 metros, colinda con el río Guangubio. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p> <p>Partiendo desde el punto 327008 en línea recta y en dirección noreste, hasta llegar al punto 327007 en una distancia de 26,98 metros, colinda con el predio de la señora María Tomasa Chala Chantre.</p>
<p>ORIENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto 327006 en dirección suroeste en línea recta, pasando por el punto 327005 hasta llegar al punto 327004 en una distancia de 77,11 metros, colinda con el predio del señor José Ramiro Serna. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
<p>SUR:</p>	<p>Partiendo desde el punto 327004 en dirección suroeste, en línea recta hasta llegar al punto 327011A en una distancia de 11,66 metros, colinda con el predio del señor José Ramiro Serna. Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>
<p>OCCIDENTE:</p>	<p>Partiendo desde el punto 327011A en línea quebrada, hacia el norte, pasando por los puntos 327011, 327010 y 327009, hasta llegar al punto 327008 en una distancia de 75,41 metros, colinda con el predio de la señora María Tomasa Chala Chantre, Según acta de colindancia y cartera de campo.</p>

La información consignada en este acápite es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

4. Condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera "*Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho***

Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. *También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”* ⁴ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley,** pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.⁵ Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que EVANGELINA CAPOTE DE SERNA (QEPD), y sus hijos **DORA NEYA**

⁴ LEY 1448 Artículo 3

⁵ LEY 1448 Artículo 75

SERNA CAPOTE y CIPRIANO SERNA CAPOTE, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**.

Para lo cual es menester remitirse al **"Documento de Análisis de Contexto del Municipio de Cajibío Cauca"** en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, quienes empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. En la actualidad los grupos armados de las FARC y el ELN, son los que se han consolidado en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las Farc realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha tenido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercen el control territorial y como lo dicen muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a los territorios.

En suma, del análisis y valoración del Documento de Análisis de Contexto se concluye que en el municipio en donde se encuentra ubicado el predio objeto de esta decisión, ocurrieron graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el contexto y en razón del conflicto armado interno, de lo que se puede inferir un periodo de influencia armada por parte de grupos armados, época en la cual ocurren los hechos

relatados por la solicitante.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de Cajibío, en el presente asunto el **hecho victimizante** se hace consistir en el **abandono forzado** de la señora EVANGELINA CAPOTE y sus hijos DORA NEYA, CIPRIANO, en el año 2001 a causa de los continuos enfrentamientos entre los miembros de grupos armados, (paramilitares y la guerrilla o ejército y guerrillas), lo que en muchas ocasiones causó estos grupos al margen de la ley se aposentaran en sus terrenos, por lo que empezó a ser catalogado como colaborador de éstos, poniendo su vida y la de su familia en peligro, lo que los obligó a desplazarse dejando abandonado su predio y radicarse en otra ciudad.

Conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización de los solicitantes y sus Núcleos Familiares**, se hace constar que era recurrente que la guerrilla de las FARC, ELN y paramilitares, anduvieran por esa región, y se escuchaba de ataques y enfrentamientos de estos con el Ejército Nacional.

Es así como DORA NEYA SERNA CAPOTE, entre otros manifestó: *“nosotros salimos desplazados de la vereda la Florida, con mi mamá y con mi hermano Cipriano, porque Jairo ya se había ido a vivir a parte, nosotros nos salimos por temor de ver tanta gente armada que llegaban a la casa, eran las FARC, yo estaba embarazada y mi mamá estaba muy enferma...ya comenzaron mas seguido los enfrentamientos y se empezaron a escuchar muertes de mas personas, y de enfrentamientos en veredas cercanas, por lo que en agosto de 2001, sin pensarlo, decidimos irnos para Popayán.... Como a los cinco años, en el 2007, decidimos regresarnos...porque se empezó a escuchar que ya no había tanta violencia y que mucha gente que estaba desplazada, había comenzado a regresar...”*

Lo anterior se corrobora con **los testimonios de José Ramiro Serna Mañunga y Oscar Marino Mañunga Capote** (vecinos del sector) quienes

fueron enfáticos en referir que entre el 2000 y 2002, hubo presencia de gente armada por el sector, que se identificaban como los Elenos, se presentaban enfrentamientos, por aire y tierra, situación que generó que por las noches no durmieran en sus casas, porque decían que los iban a matar a todos, el helicóptero mandaba ráfagas, que la mayoría de gente del sector se fue por temor, no porque recibieran directamente amenazas, sino que habían muchos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, algunos pocos se quedaron, pero la mayoría salieron de sus tierras, y ya cuando todo se tranquilizó regresaron.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la presencia frecuente de grupos guerrilleros en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en la mayoría de las veredas y corregimientos del municipio de Cajibío se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien para el año 2001, por las constantes situaciones de violencia ocurridos en la zona, enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla o entre ésta y paramilitares, lo que generó zozobra, temor por sus vidas y las de sus familias, y en aras de ello, se vieron en la imperiosa necesidad de abandonar el predio en el que habitaban Dora Neyra, Cipriano y la señora Evangelina (qepd), y del cual obtenían su sustento, pero que al cabo de seis años, cuando todo estuvo calmado, decidieron retornar y actualmente en dicho predio viven los señores Dora y Cipriano Serna Capote.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora EVANGELINA CAPOTE DE SERNA (QEPD) y sus hijos DORA NEYA Y CIPRIANO, fueron víctimas de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, al paso que se vieron obligados a abandonar su predio, lo que les imposibilitó ejercer su uso y goce, se establecieron en Popayán, durante 6 años, pero por la situación difícil que se tiene que vivir en la ciudad, en el año 2007 decidieron retornar, situación que generó en dicho grupo familiar en afectaciones psicológicas, sociales y económicas, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2001, por lo que en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, tendrían derecho sus herederos a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5. Relación jurídica de los solicitantes con el predio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que los solicitantes Dora Neya Serna Capote, Cipriano y Jairo Serna Capote y la señora Evangelina Capote se Serna (qepad), tenían la relación **de ocupantes** del predio “El Pino”, pues se indica que el mismo se adquirió en el año 1989, mediante compraventa hecha a la señora Tomasa Chala, negocio jurídico que se hizo de manera informal, solo de palabra como es la costumbre en el ámbito rural, de ¼ de hectárea, predio que se encuentra contenido dentro del de mayor extensión, que cuenta con FMI No. 120-45438, misma nace por una falsa tradición, la cual no fue saneada hasta la adquisición de la parte que los solicitantes reclaman, tampoco en anotaciones posteriores se sanea la calidad jurídica del predio, por lo cual su naturaleza es la de un bien baldío, predio que se encuentra ubicado en Vereda La Florida, Corregimiento Campo Alegre de Cajibío – Cauca; en el que construyeron su casa de habitación y trabajaron la tierra con cultivos de café.

Se hace precisión, que estando en curso el proceso en la etapa administrativa, la señora Evangelina Capote de Serna, falleció por causas naturales, por lo que sus herederos (Jairo, Humberto, José Jair, José Alirio, Cipriano, José Reinel, Luz Daris) representados por la señora DEYA DORA SERNA CAPOTE(hija), previo poder otorgado, decidieron continuar con el proceso de formalización y restitución del predio El Pino, que previamente fue ocupado por éstos, en el cual vivieron un tiempo, hasta que cada uno conformó su propia familia, quedando solo en el predio su madre, Dora y Cipriano, quienes fueron los que tuvieron que abandonar el fundo, por los hechos victimizantes que se indicaron en precedencia. De igual manera, los antes señalados reconocen que sus hermanos tienen derechos sobre el predio reclamado en restitución.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del **Informe Técnico Predial**, el cual funge como prueba pericial en este trámite, se pudo constatar que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral “SIR”, se pudo establecer que predio solicitado

recae sobre un predio de mayor extensión, identificado con el número predial 19130000200030202000, inscrito a nombre de CHALA CHANTRE MARIA TOMASA, OROZCO (persona que señalan los solicitantes, fue quien les vendió la porción de terreno que se reclama en esta acción), JOSE MARIA MAÑUNGA, CAPOTE MANUEL-JESUS-SUC Y SERNA MAÑUNGA JOSE RAMIRO, el cual reporta una cabida superficial de 11 hectáreas +3000 metros y se asocia a la matrícula Inmobiliaria 120-45438, del círculo registral de Popayán, el folio se encuentra activo, tiene 7 anotaciones, fue adquirido por María Tomasa Chala de Chantre, como consta en la anotación N° 2, de naturaleza jurídica 610 establecida para enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto, mediante escritura pública 322 del 21 de febrero de 1983 de la notaría segunda de Popayán. Al hacerse la georreferenciación se determinó que el predio solicitado en restitución tiene una área de 0 hectáreas 2681 mts².

De otra parte, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,

indicó que el inmueble carece de antecedentes registrales de pleno dominio, razón por la cual su primera anotación refiere a una enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto, lo cual se encuentra dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre el inmueble. De acuerdo a lo anterior, la falta de antecedentes registrales que permitan determinar que un predio corresponde al régimen de propiedad privada, permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994. La ley ha permitido la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto facultando al ocupante, para que cumpliendo los requisitos exigidos por la ley, solo pueda adquirirse por título traslativo de dominio a través del Incora o entidad que esta delegue.

Así las cosas, se tiene que el predio reclamado, carecía de titulares de derecho real de dominio, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

Respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁶".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

"[...]"

"Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]"]⁷".

De lo anterior se colige que, si el inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una **falsa tradición**, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado, situación que en el presente asunto no ha ocurrido.

Al ostentar una relación jurídica de ocupantes, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, modificado parcialmente por el Decreto 902 de 2017, para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i)

⁶ H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.

⁷ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró en el informe Análisis Situación Individual aportado por la UAEGRTD, que el predio "El Pino", fue adquirido por la señora Evangelina Capote(qepd) y su hijo Jairo Serna Capote, en el año 1989 por compra que le hicieran la señora María Tomasa Chala de Chantre, de derechos sucesorales ésta tenía en predio identificado con FMI No. 120-45438 (adquiridos mediante Escritura Nro.322 del 21/02/1983), misma que nace por una falsa tradición (anotación Nro. 1). Enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto de Bolaños Realpe Juan Cornelio a Mañunga Capote Manuel Jesus. EP Nro. 751 del 7/06/1963), que no fue saneada hasta la adquisición de parte del terreno que se reclama en este asunto, y que se hizo de manera informal, solo medió la palabra, como es la costumbre en el ámbito rural, por lo cual la naturaleza jurídica del predio solicitado en restitución es la de un bien baldío, al igual que se extrae del

⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Informe Técnico Predial que el predio mencionado se encuentra localizado en un área de uso de suelos **agro pastoriles**, el cual se ajusta y es compatible con el sector, teniendo como uso principal **agrícola**, el cual ha permitido la implementación actividades productivas, además la explotación económica del fundo llevada a cabo por la familia SERNA CAPOTE, que data desde el momento en que entraron en relación con éste en el año 1989, como se reseña en la declaración la señora Nora Deya Serna Capote: *al informar que "(...)el predio se lo compró mi mama y mi hermano Jairo a una vecina Tomasa Chala, se la compraron como por treinta mil pesos, no se hizo documento, el negocio fue verbal, eso fue hace como 35 años, como murió mi madre, mi hermano me dio poder para hacer las vueltas de la casa...en el predio no había nada.. nosotros le sembramos cafecito y platanito, animalitos, gallinas.. y le construimos una casita de barro... Actualmente tiene unas 500 matas de café y la casa"...*

Situación que fue corroborada por los señores José Ramiro Capote Mañunga y Oscar Mario Mañunga, vecinos del sector, quienes dijeron conocer a la familia SERNA CAPOTE desde hace más de 30 años, dan cuenta de los hechos victimizantes de que fueron objeto, pues aseguran que en aquella zona, concurrían guerrilleros del Eln, quienes llegaban armados y hacían reuniones a las cuales debía asistir la comunidad, hacían lo que querían; en el año 2001, se enfrentaban a bala con el ejército, situación que era muy miedosa, por lo que la mayoría de gente de la vereda les tocó salir de la zona, afirman que les parece que el predio se lo compraron a un señor Fidel Serna, y hacen referencia a las actividades que realizaron, como sembrar café y plátano y construyeron un rancho en bahareque, donde vivía toda la familia, luego como cada uno fue construyendo sus hogares, quedaron los menores Dora, Jairo y Cipriano, con la señora Evangelina (q.e.p.d).

De lo afirmado, puede decirse que sin duda el predio era objeto de explotación por parte de los solicitantes de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos victimizantes y los cuales retomaron cuando decidieron regresar, pues actualmente tiene sembrado café y la casa se mejoró.

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la

ocupación no inferior al término de 5 años, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual los solicitantes entraron en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado fue en el año 1989, por lo que excede el término que la norma señala.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, del contenido de la solicitud y lo manifestado en las declaraciones, se puede establecer que **no ha sido beneficiario de adjudicación de otros predios baldíos** y sólo detenta la ocupación en el bien inmueble que reclama, no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. Por parte del Banco Agrario, se indicó que los señores Humberto, José Alirio, Cipriano y Dora Neyra Serna Capote, no han sido beneficiarios de subsidio de vivienda, por su parte Jairo, Jose Jair, Luz Daris y Jose Reinel Serna Capote, ya fueron beneficiados con subsidios de vivienda, corroborado por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio no dio respuesta, ante requerimiento que hizo este juzgado.

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio denominado "EL PINO" se encuentran – satisfechos, por lo que el área a adjudicar será de 2681mts², dado que éste se encuentra contenido dentro de uno de mayor extensión.

Ahora bien, la señora EVENGELINA CAPOTE DE SERNA, falleció en el año 2018, estando en curso el trámite de este proceso, por lo que sus hijos: JAIRO, HUMBERTO, LUZ DARIS, JOSÉ REINEL, JOSÉ JAIR, JOSÉ ALIRIO, CIPRIANO y DORA NEYRA SERNA CAPOTE, solicitaron la restitución y formalización del predio mencionado, por lo cual, el título será a nombre los precitados, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 1071 de 2015⁹.

⁹ Artículo 2.14.10.9.3. Suspensión del procedimiento. El peticionario podrá solicitar la suspensión del procedimiento de titulación,..... Cuando se acredite el fallecimiento del solicitante de la adjudicación, el Instituto ordenará el archivo de las diligencias mediante providencia que se notificará al Procurador Agrario y al cónyuge supérstite y herederos del peticionario, sin perjuicio de que estos soliciten, previa comprobación de su condición jurídica, que el procedimiento continúe a nombre de ellos.

6.) Afectaciones sobre el predio reclamado.

Del acápite de afectaciones contenido en el **Informe Técnico Predial**, resulta claro que la explotación adelantada en el inmueble corresponde al uso de suelo establecido para la zona; que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución**; sin embargo, se advirtieron **dos situaciones que se hace necesario dilucidar:**

Respecto a esta **primera situación**, presenta una quebrada en el lindero norte, con una longitud de 38.7 metros, se encuentra el río Guambio, ante lo cual la CRC, no hizo pronunciamiento alguno, no obstante, se solicitará su visita a fin de que se verifique si *las franjas de protección están siendo conservadas*.

De igual manera tienen afectaciones por hidrocarburos, por área reservada, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas

Frente a lo antes mencionado tanto la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas** *deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante¹⁰* tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y que en la parte resolutive de esta providencia se ordenará.

De otra parte, se cuenta con la constancia de **uso de suelos expedida por la secretaria de Planeación del Municipio de Cajibío**, en el cual se certifica que el predio es de uso agrícola, pecuario y forestal y no se encuentra en área de amenaza y riesgo medio.

¹⁰ Providencia del 15 de diciembre de 2016. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Magistrado Diego Buitrago Flórez

No cabe duda que por las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, éstas se encuentran más expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

Esta aseveración encuentra su cauce en el principio "*pro homine*", el cual "*impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional*".¹¹

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio "El Pino" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos.

7.) De la restitución y de las medidas a adoptar.

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras, y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el correspondiente acto administrativo de adjudicación, en atención a que el predio EL PINO, se constituye en un bien baldío, cuya área a formalizar es de 2.681 mts², conforme fue identificado por la URT- Territorial Cauca- área Catastral.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

En este orden de ideas, frente a las solicitudes incoadas en el punto **PRETENSIONES** se hará exclusión de la contenida en el ordinal: "DECIMA PRIMERA", puesto que en el curso del proceso no se individualizaron responsables.

De las contempladas como **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, en el acápite de ALIVIOS DE PASIVOS, hay que precisar lo siguiente: en cuanto a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución se accederá a ello; frente a obligaciones de servicios públicos y predial, se solicitará al Grupo de Cumplimiento y articulación institucional de la URT, se estudie la mismas y de acreditarse los requisitos para su alivio, se ordenará lo pertinente.

En cuanto a las pretensiones de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, hay que mencionar que, se accederá a ello, teniendo en cuenta la vocación del uso de suelos expedida por la Alcaldía Municipal de Cajibío y concertado con los solicitantes. No obstante, deberá tenerse en cuenta que en dicho predio existe un río en la parte norte del predio, el cual se debe conservar. De igual manera se accederá a conceder SUBSIDIO de VIVIENDA, solo a favor de Cipriano y Dora Neya Serna Capote, toda vez, que los demás miembros de este grupo familiar, en su mayoría gozan de dicho beneficio y en tanto, son las únicas víctimas directas del abandono forzado.

Frente a que se ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS** registrar a los beneficiarios de esta sentencia en el Registro Único de Víctimas, si aún no lo ha hecho, integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas.

En cuanto al tema de **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SENA** se vincule a los aquí reconocidos como víctimas, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales

para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Frente al tema de **SALUD**, se dispondrá a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud de los solicitantes, para que, de no estar afiliados, adopte las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado. De igual manera se les preste la atención psicosocial que éstos requieren con ocasión a los hechos violentos de que fueron objeto.

De las SOLICITUDES **ESPECIALES**, no se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

Por último, se ordenará al **Centro de Memoria Histórica**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

De igual manera, se allegó memorial mediante el cual la Directora de la **URT-Territorial Cauca**, remitió a este despacho la Resolución No. **RC 01754** del 14-07-2021, mediante la cual se **revoca** la designación de los apoderados principal y suplente realizados por la UAEGRTD en el actual proceso; y se designa al Dr. **ANDRÉS FELIPE ZAPATA GALINDO**, identificado con C.C. No. **1.061.738.543**, y Tarjeta Profesional No. **279.689** del C.S.J. como Apoderado **principal** y a la Dra. **MARIA DEL MAR UZURIAGA NARVAEZ**, con C.C. No. **1.061.694.987**, y T.P. No. **213.707** del C.S.J., como Abogado **suplente**, para que asuman la representación Judicial de la parte, por ello, se procederá a reconocerles Personería para actuar.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras en favor de en favor JAIRO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.607 expedida en Popayán - Cauca, HUMBERTO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.640 expedida en Cajibío - Cauca, LUZ DARIS SERNA CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.161 expedida en Cajibío – Cauca, JOSÉ REINEL SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.643.993 expedida en Cajibío - Cauca, JOSÉ JAIR SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.295 expedida en Popayán – Cauca, JOSÉ ALIRIO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.655 expedida en Calima (Darién) – Valle del Cauca, CIPRIANO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.331.291 expedida en Popayán – Cauca y DORA NEYA SERNA CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.960 expedida en Popayán – Cauca, respecto del predio rural denominado “EL PINO”, ubicado en la Vereda La Florida, Corregimiento Campo Alegre, del Municipio de Cajibío- Cauca, contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con MI 120-45438 y número predial 19130000200030202000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de JAIRO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.607 expedida en Popayán - Cauca, HUMBERTO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.227.640 expedida en Cajibío - Cauca, LUZ DARIS SERNA CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 48.614.161 expedida en Cajibío – Cauca, JOSÉ REINEL SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.643.993 expedida en Cajibío - Cauca, JOSÉ JAIR SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 76.310.295 expedida en Popayán – Cauca, JOSÉ ALIRIO SERNA CAPOTE identificado con cédula de ciudadanía No. 6.264.655 expedida en Calima (Darién) – Valle del Cauca, CIPRIANO SERNA CAPOTE identificado con

cédula de ciudadanía No. 76.331.291 expedida en Popayán – Cauca y DORA NEYA SERNA CAPOTE identificada con cédula de ciudadanía No. 34.316.960 expedida en Popayán – Cauca, el predio rural denominado “EL PINO”, “EL PINO”, ubicado en la Vereda La Florida, Corregimiento Campo Alegre, del Municipio de Cajibío- Cauca, contenido dentro del predio de mayor extensión identificado con MI 120-45438 y número predial 19130000200030202000, el cual está plenamente identificado en el acápite respectivo, **en calidad de ocupantes**, cuya área será de 2.681Mtrs² , por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro de Popayán-Cauca**. Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN - CAUCA:

3.1. REGISTRAR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-45438 predio de mayor extensión donde se ubica el predio restituido denominado “El Pino”, **una vez sea allegada LA RESOLUCION DE ADJUDICACION por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-45438, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-45438, que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de JAIRO SERNA CAPOTE, cédula de ciudadanía No. 76.227.607; HUMBERTO SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 76.227.640; LUZ DARIS SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 48.614.161; JOSÉ REINEL SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 4.643.993; JOSÉ JAIR SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 76.310.295 ;JOSÉ ALIRIO SERNA CAPOTE cédula de

ciudadanía No. 6.264.655 ; CIPRIANO SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 76.331.291 y DORA NEYA SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 34.316.960, respecto del predio denominado "El Pino", ubicado en la vereda La Florida, Corregimiento Campo Alegre, del municipio de CAJIBÍO **y segregar de dicho FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA** la porción de terreno que se adjudicó, a nombre de los precitados.

3.4 APERTURAR un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de JAIRO SERNA CAPOTE, cédula de ciudadanía No. 76.227.607; HUMBERTO SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 76.227.640; LUZ DARIS SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 48.614.161; JOSÉ REINEL SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 4.643.993; JOSÉ JAIR SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 76.310.295 ; JOSÉ ALIRIO SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 6.264.655 ; CIPRIANO SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 76.331.291 y DORA NEYA SERNA CAPOTE cédula de ciudadanía No. 34.316.960, respecto del predio denominado "El Pino", **una vez sea expedido el correspondiente** acto administrativo de adjudicación del predio por parte de la Agencia Nacional de Tierras.

3.5. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria que se apertura a nombre de los beneficiarios de esta sentencia, la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto del bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y demás normas concordantes; sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994.

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE POPAYAN CAUCA sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, en caso de que no tenga, a la formación del código catastral individual de los inmuebles restituidos referidos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR LA ENTREGA SIMBOLICA Y MATERIAL del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este

fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentran protegido, es decir "*EL PINO*", tener en cuenta la especial condición de víctimas de los beneficiarios de esta sentencia, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de los solicitantes y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente la institución citada deberá informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

OCTAVO: ORDENAR al MUNICIPIO DE CAJIBIO- CAUCA, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos (estado de área reservada) y para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

NOVENO: ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO -CAUCA, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por el término de dos (2) años contados a partir del registro de la presente sentencia en el folio de matrícula del bien inmueble descrito en el numeral primero de esta providencia en la proporción que corresponda y/o del que resulte de la segregación que se haga.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA:

- **EFFECTUAR** si no se hubiere realizado y atendiendo las disposiciones legales pertinentes, un estudio sobre la viabilidad de **implementar un proyecto productivo**, en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones de orden ambiental, siempre previendo la conservación de tipo forestal y del río que circunda el lado norte del mismo. En caso de darse dicha viabilidad, deberá beneficiar a todos los solicitantes objeto de este pronunciamiento **por una sola vez**.

- **VERIFICAR** si los señores Cipriano y Dora Neya Serna Capote, beneficiarios directos de esta sentencia, cumplen con los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes.

De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, si no se hubiere efectuado, deberán postularse a fin de que el MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" quien en virtud del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo y el artículo 115 de la Ley 2008 de 2019 – Ley de Presupuesto para la vigencia 2021 será la entidad otorgante del subsidio de vivienda de interés social rural – VISR -, estudie su inclusión en los subsidios de vivienda rural o cualquier otro tipo de subsidio relacionado con vivienda rural que sea pertinente. **Advirtiéndole que solo será un subsidio de vivienda para todo el grupo familiar beneficiado con esta orden, esto es, en favor de** Cipriano Serna y Dora Neya Serna Capote.

UNDECIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO-MVCT, a través del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448

de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda, **por una sola vez y a nombre de** Cipriano Serna y Dora Neyra Serna Capote.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA para actuar a nombre de los solicitantes en este asunto, al Dr. **ANDRES FELIPE ZAPATA GALINDO**, identificado con C.C. No. **1.061.738.543**, y Tarjeta Profesional No. **279.689** del C.S.J. como Apoderado **principal** y a la Dra. **MARIA DEL MAR UZURIAGA NARVAEZ**, con C.C. No. **1.061.694.987**, y T.P. No. **213.707** del C.S.J., como Abogado **suplente**, para tal efecto se habilitará su usuario en el Portal de tierras.

DECIMO TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA–, que en el término máximo de dos (02) meses, se vincule a

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmm aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CAPOTE		EVANGELINA		CC	25.343.513	Madre		Fallecido
SERNA	CAPOTE	DORA	NEYRA	CC	34.316.960	Hermano/a	18/11/1980	Vivo
SERNA	CAPOTE	CIPRIANO		CC	76.331.291	Hermano/a	11/08/1976	Vivo

Víctimas del conflicto armado y beneficiarios directos de esta sentencia, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la secretaría de salud del Departamento del Cauca verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud a los antes señalados y beneficiarios de esta sentencia, para que, de no estar afiliados, se adopten las medidas que sean del caso para su afiliación al régimen subsidiado.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que incluya en el REGISTRO UNICO DE VICTIMAS, si aún no lo ha hecho e integrar a las víctimas restituidas a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, hay que señalar que dicha entidad deberá ilustrar a los beneficiarios de esta sentencia, a la oferta institucional, así mismo la oferta para mujeres víctimas del conflicto armado, para que si es su deseo activen las mismas:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmm aa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CAPOTE		EVANGELINA		CC	25.343.513	Madre		Fallecido
SERNA	CAPOTE	DORA	NEYA	CC	34.316.960	Hermano/a	18/11/1980	Vivo
SERNA	CAPOTE	CIPRIANO		CC	76.331.291	Hermano/a	11/08/1976	Vivo

DECIMO SEXTO: ORDENAR Al Centro de Memoria Histórica, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Cajibío-Cauca, en especial los relatados en este proceso.

DECIMO SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

DECIMOCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

DECIMONOVENO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y

comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

VIGESIMO: Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza